

Recurso 387/2020

Resolución 175/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de mayo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación denominado “Nuevo Centro faseado de cuatro líneas de Educación Secundaria y Postobligatoria (TIPO I.E.S. D4+POST) 1ª Fase: Dos Líneas de Enseñanza Secundaria-D2 en Dos Hermanas. Sevilla” (Expte. 00191/ISE/2020/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, Servicios Centrales, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 24 de agosto de 2020, fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 3.264.035,14 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 3 de noviembre de 2020, se reúne la mesa de contratación para la apertura, examen y calificación de la documentación contenida en el sobre número 1 “documentación acreditativa de los requisitos previos” y, a la vista de los certificados expedidos por la persona responsable del registro, acuerda no admitir la proposición de la hoy recurrente, pues la considera presentada fuera del plazo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

CUARTO. Con fecha 18 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.L. (en adelante, GYOCIVIL) contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato antes citado. En el citado escrito se solicita, entre otros extremos, la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

QUINTO. Con fecha 19 de noviembre de 2020, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso presentado y le solicitó: el informe sobre el mismo, así como las alegaciones en relación con la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente; el expediente de contratación; y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación requerida tuvo entrada en el registro de este Órgano el 25 de noviembre de 2020.

SEXTO. Por Resolución, de 3 de diciembre de 2020, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

SÉPTIMO. Posteriormente, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta su pretensión de participación como licitadora en el presente procedimiento de adjudicación, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es un acto de trámite cualificado, en concreto la exclusión de la oferta de la recurrente, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado c) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción".

En el supuesto analizado, con fecha 3 de noviembre de 2020 se le notificó la exclusión a la recurrente y se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el acta en la que se adoptaba el acuerdo. Pues bien, el recurso ha sido presentado en el registro electrónico de este



Tribunal con fecha 18 de noviembre de 2020, por lo tanto, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Con fecha 3 de noviembre de 2020, se reúne la mesa de contratación para la apertura, examen y calificación de la documentación contenida en el sobre número 1 “documentación acreditativa de los requisitos previos”. En atención a los certificados expedidos por la persona responsable del registro, la mesa considera que la proposición de la hoy recurrente ha sido presentada fuera del plazo establecido y adopta el acuerdo de *“no admitir la proposición”*.

Señala la mesa que, GYOCIVIL, presentó su oferta en plazo -el día 21 de septiembre de 2020- a través del servicio de Correos y, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 9.1 del PCAP, ese mismo día lo comunicó al órgano de contratación. El plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 21 de septiembre y la documentación de la recurrente fue recepcionada en el registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación (en adelante, APAE) con fecha 5 de octubre de 2020, es decir, transcurridos más de 10 días naturales desde el final del plazo previsto.

Disconforme con la decisión adoptada por la mesa, GYOCIVIL presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, solicitando en su escrito a este Tribunal que: *“se declare la NULIDAD DE PLENO DERECHO de la mencionada exclusión, retrotrayéndose por tanto el procedimiento de adjudicación hasta ese momento, admitiendo la oferta de GYOCIVIL e incluyéndola en el proceso para su valoración junto con las demás ofertas presentadas.”*

En particular, centra sus argumentos en el siguiente alegato:

- Sostiene que ha actuado con diligencia y que el incumplimiento del plazo de llegada de la documentación *“no sólo no es en absoluto imputable a GYOCIVIL que actuó con toda la diligencia que le fue posible, sino que fue ocasionado por mal funcionamiento de Correos que tardó en hacer una entrega que aseguraba realizarse en 4 días, en 14”*.



Además, añade que la mesa de contratación debería haber valorado lo sucedido y haber sido menos rigorista en la aplicación de las causas de exclusión y afirma que el acto recurrido es nulo de pleno derecho por vulnerar el principio de concurrencia a la licitación y con ello el derecho a la igualdad.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 25 de noviembre de 2020, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

SEXTO. Expuestas las argumentaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

La recurrente alega lo siguiente:

"(...)GYOCIVIL envió su oferta por correo, y justificó la fecha de imposición del envío en las Oficinas de Correos, y anunció la remisión al órgano de contratación en el mismo día junto con dicho justificante.

(...)

En primer término, la Administración debería tener ya habilitados sus registros y plataformas electrónicas para garantizar a los ofertantes la posibilidad de acceso no sólo a la información, sino a la presentación de sus ofertas por vía telemática.

(...)

Toda esta circunstancia [SIC], (falta de medios telemáticos, dificultad de libre y rápido acceso a registros físicos en órganos de contratación y mal funcionamiento de correos) conculcan los principios de libre concurrencia y con ello el de igualdad de los licitantes, y requieren de una interpretación no tan rigurosa de los plazos pues nos encontramos ante una situación totalmente excepcional, que dio lugar a un Estado de Alarma que fue seguido de medidas que aun hoy se mantienen de limitaciones a la libre circulación y ralentización en los procesos de movilidad y entrega de documentación.

(...)

Adicionalmente, GYOCIVIL fue completamente diligente y cumplió con lo que requería el Pliego, pero quedó fuera de su control el hecho de que, presentada la oferta en correos, no tuvo forma de obtener información sobre su estado exacto hasta el 5 de octubre, fecha en que fue entregada.

(...)

Es decir, el incumplimiento del plazo de llegada de la documentación en 10 DÍAS NATURALES impuesto por el Pliego, no sólo no es en absoluto imputable a GYOCIVIL que actuó con toda la diligencia que le fue posible, sino que



fue ocasionado por mal funcionamiento de Correos que tardó en hacer una entrega que aseguraba realizarse en 4 días, en 14.

Atendiendo a tal circunstancia, entendemos que la mesa de contratación debería haber valorado todo lo expuesto y haber sido menos rigorista en la aplicación de las causas de exclusión, máxime cuando la oferta de GYOCIVIL se encontraba en su poder desde el día 5 de octubre y la exclusión no se produjo hasta el 3 de noviembre, un mes después.

(...)

El acto recurrido es nulo de pleno derecho (art. 47 Ley 39/2015), por vulnerar el principio de concurrencia a la licitación y con ello el derecho a la igualdad recogido en el art. 24.1 CE, remitiéndonos a lo dispuesto en los antecedentes de este escrito a los que me remito para evitar reiteraciones innecesarias.”

La controversia radica, por lo tanto, en discernir si la presentación extemporánea de la proposición en el registro del órgano de contratación -por parte del servicio de Correos-, justifica la decisión adoptada por la mesa de contratación de exclusión de la oferta aún cuando la entidad licitadora hubiera cumplido los requisitos de plazo y forma previstos en los pliegos para los supuestos en los que se opta por el envío de éstas por correo.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

“En el supuesto examinado, la recurrente cumple las previsiones del Reglamento y del Pliego en cuanto a la presentación en plazo de la proposición en la oficina de Correos y el anuncio al órgano de contratación de su remisión, en el mismo día. No obstante, se incumple el requisito de que la proposición sea recibida por el Órgano de Contratación dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha y hora de terminación del plazo señalado en el anuncio para la presentación de ofertas (21 de septiembre de 2020 a las 23:55 horas). En tal sentido, los sobres de documentación presentados a la licitación, fueron recepcionados en el registro del Órgano de Contratación el 5 de octubre de 2020 a las 09:45 horas, una vez transcurrido el plazo reglamentario que finalizaba el 1 de octubre de 2020.

(...)

En definitiva, el establecimiento de un plazo máximo de diez días naturales para la recepción por el Órgano de Contratación de la proposición remitida por Correos debe operar indefectiblemente como requisito o presupuesto para la admisión de la oferta, y ello, tanto por razones elementales de seguridad jurídica en el desarrollo y devenir del procedimiento, como por respeto al principio de igualdad de trato. En tal sentido, la previsión del artículo 80 del



RGLCAP también es recogida en el PCAP, cuyas cláusulas deben ser conocidas y aplicadas por igual a todos los potenciales licitadores.

(...)

Alega la recurrente que el incumplimiento del plazo de llegada de la documentación en 10 días naturales impuesto por el Pliego, no le es en absoluto imputable y entiende que la Mesa de Contratación debió haber sido menos rigorista en la aplicación de la causa de exclusión. A este respecto debe tenerse en cuenta que el principio de proporcionalidad -reconocido por la jurisprudencia europea (...) exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Por tanto, una actuación proporcional del órgano de contratación tiene su razón de ser cuando hay varias soluciones posibles y deba elegirse la menos onerosa o perjudicial para la consecución del objetivo perseguido; sin embargo, no es esto lo que acontece en la actuación recurrida, donde la norma no admite interpretación ni modulación para atenuar sus efectos, sino que es implacable, clara y rotunda en cuanto a los efectos que provoca el supuesto de hecho que regula. Por ello no procede calificar de "rigorista" la actuación de la Mesa de Contratación pues cualquier otra actuación hubiera vulnerado principios que rigen la contratación pública como el de seguridad jurídica y el de igualdad.

Téngase en cuenta, además, que la previsión normativa del RGLCAP se incorpora, igualmente, a los pliegos, los cuales vinculan, no solo a la persona licitadora, sino al Órgano de Contratación desde su aprobación, quien ya no puede alterar el contenido de aquellos en su aplicación a un licitador concreto (...)"

A continuación, el órgano de contratación se apoya en la jurisprudencia del Tribunal General de la Unión Europea y en diversas resoluciones de este Tribunal para argumentar que la actuación de la mesa ha sido ajustada a derecho y acorde con lo establecido en el artículo 80.4 del RGLCAP y en el PCAP.

Por último, con respecto a la consideración que realiza la recurrente relativa a que la Administración debería tener ya habilitados sus registros y plataformas electrónicas para garantizar a los ofertantes la posibilidad de acceso no sólo a la información sino a la presentación de sus ofertas por vía telemática, el órgano de contratación indica que se encuentra acogido a la disposición transitoria octava del Decreto -Ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19). Y, efectivamente, en el marco de la referida disposición transitoria octava se dictó la Resolución de 29 de



mayo de 2020, conjunta de la Dirección General de Transformación Digital y de la Dirección General de Patrimonio, por la que se excepciona temporalmente al Servicio Andaluz de Salud y a la Agencia Pública Andaluza de Educación del uso del sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación (SIREC) hasta el 1 de septiembre de 2020, siendo la fecha de publicación del anuncio de la presente licitación -tal como hemos indicado con anterioridad- el 24 de agosto de 2020.

En este momento procede, pues, analizar el contenido del PCAP que en su cláusula 9, relativa a la presentación de las proposiciones, punto 1, dispone:

"Cuando las proposiciones se envíen por correo, la persona empresaria deberá justificar la fecha de imposición del envío en las Oficinas de Correos y anunciará la remisión de su oferta al órgano de contratación, en el mismo día, mediante fax o telegrama remitido junto con el justificante de la imposición en correos al número del registro general y/o a la dirección de correo electrónico que se indiquen en el anuncio de licitación

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.

Transcurridos, no obstante, diez días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso."

Por su parte, el artículo 80.4, in fine, del RGLCAP establece lo siguiente:

"Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico, si bien en este último caso sólo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El envío del anuncio por correo electrónico sólo será válido si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto, se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente.

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.

Transcurridos, no obstante, diez días siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la documentación, ésta no será admitida en ningún caso".



Como podemos observar, en el supuesto examinado, GYOCIVIL cumple las previsiones del Reglamento y del PCAP en cuanto a la presentación en plazo de la proposición en la oficina de Correos y el anuncio al órgano de contratación de su remisión en el mismo día. Sin embargo, se incumple el requisito de que la proposición sea recibida por el órgano de contratación dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de terminación del plazo señalado en el anuncio para la presentación de ofertas. Así, podemos decir que es un dato cierto y no controvertido que la presentación de la oferta en el registro del órgano de contratación fue extemporánea. Al respecto, tal como expresaba este Tribunal, entre otras, en su Resolución 144/2018, de 16 de mayo, *“la literalidad del artículo 80 del RGLCAP es tajante, clara y rotunda respecto a que, en tal circunstancia, la proposición no será admitida “en ningún caso”, resultando irrelevante a dichos efectos, la causa que haya provocado el retraso y que la misma sea o no imputable al licitador, puesto que la licitación no puede permanecer indefinidamente abierta a la espera de que lleguen las proposiciones enviadas. En tal sentido, hemos de citar el Informe 39/98, de 16 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.”*.

Asimismo, hay que indicar que la previsión normativa del RGLCAP se incorpora a los pliegos, los cuales vinculan desde su aprobación tanto a las licitadoras como al órgano de contratación, quien ya no puede alterar el contenido de aquellos en su aplicación a una entidad concreta. Como señala el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), *“(…) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”*.

En definitiva, el establecimiento de un plazo máximo de diez días naturales para la recepción por el órgano de contratación de la proposición remitida por Correos debe operar indefectiblemente como requisito o presupuesto para la admisión de la oferta, y ello, tanto por razones elementales de seguridad jurídica en el desarrollo y devenir del procedimiento, como por respeto al principio de igualdad de trato.

Sobre la falta de recepción en plazo de las proposiciones enviadas por Correos, este Tribunal ya se ha



pronunciado, entre otras, en sus Resoluciones 244/2014, de 1 de diciembre, 249/2015, de 15 de julio, 93/2016, de 28 de abril y 285/2016, de 11 de noviembre. En esta última señalábamos que *“(...) el plazo de diez días no es susceptible de ampliación y aunque su incumplimiento sea imputable al servicio de Correos, ese es el riesgo que asume el licitador al presentar su oferta en dichas oficinas y no directamente ante el órgano de contratación.*

Por otro lado, dicho plazo de diez días ya supone en cierto modo una ampliación del plazo en que las ofertas tienen que ser recibidas por el órgano de contratación, puesto que si la oferta se presenta directamente ante el órgano de contratación el plazo de presentación concluía el 1 de agosto de 2016, pero si se presenta la oferta en Correos ese último día, como ocurrió con la oferta de la ahora recurrente, el plazo para recibirla el órgano de contratación se amplía hasta diez días naturales más, siendo en ese supuesto el último día admisible para la recepción de la oferta el 11 de agosto de 2016. Por tanto, habiéndose recibido la oferta por el órgano de contratación el día 2 de septiembre de 2016, la misma no puede ser admitida.

Asimismo, hay que tener en cuenta que los pliegos constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijado en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por los licitadores, entre los que figura la recurrente, que no los impugnó.

Por tanto, si el plazo máximo de diez días naturales desde el anuncio de la presentación de la oferta en Correos para que la proposición se entregue al órgano de contratación no se cumple, aunque sea por causa no imputable al licitador, no puede admitirse la oferta. Así, lo establece el artículo 80 del RGLCAP y el clausulado del pliego en reproducción del citado precepto reglamentario.

El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables, no pudiendo modificarse a favor de un licitador los plazos establecidos para la realización de una actividad que es simultánea para todos los licitadores”.

En el mismo sentido, se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la Resolución 327/2017, de 6 de abril.



El hecho de que hayan sido circunstancias ajenas a la licitadora las que han impedido la presentación de la oferta en plazo -como manifestábamos en nuestra Resolución 144/2018, de 16 de mayo, referida anteriormente-, no pueden ser causas suficientes para soslayar el cumplimiento de un precepto reglamentario que no contempla excepción alguna en su aplicación.

Además, -tal como argumenta el órgano de contratación en su informe al recurso- el principio de proporcionalidad -reconocido por la jurisprudencia europea (sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/08) y elevado a rango de principio de la contratación en los artículos 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132 de la LCSP- exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.

Por tanto, una actuación proporcional del órgano de contratación tiene su razón de ser cuando hay varias soluciones posibles y deba elegirse la menos onerosa o perjudicial para la consecución del objetivo perseguido; sin embargo, no es esto lo que acontece en el supuesto examinado, donde la norma no admite interpretación ni modulación para atenuar sus efectos, sino que es implacable, clara y rotunda en cuanto a los efectos que provoca el supuesto de hecho que regula. En el caso aquí analizado, no hay, pues, margen a la aplicación del principio de proporcionalidad, pues cualquier actuación realizada en invocación de tal principio vulneraría otros como el de seguridad jurídica y el de igualdad.

En consecuencia, en base a lo expuesto, este Tribunal considera que procede desestimar el presente recurso por haber sido presentada fuera de plazo la proposición de la recurrente.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación



denominado “Nuevo Centro faseado de cuatro líneas de Educación Secundaria y Postobligatoria (TIPO I.E.S. D4+POST) (1ª Fase: Dos Líneas de Enseñanza Secundaria-D2 en Dos Hermanas. Sevilla” (Expte. 00191/ISE/2020/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, Servicios Centrales, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por Resolución de este Tribunal de 3 de diciembre de 2020.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

